

1. INTRODUCCION

En el mes de julio de 2009, fue presentado la primera parte de esta monografía, dicho trabajo tenía como objetivo establecer la pertinencia y oportunidad para que a los Soldados e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares le sean reconocida y cancelada la prima de vuelo.

Recientemente se han presentado varias demandas contra el Ministerio de Defensa Nacional, la primera por el incumplimiento en el pago del subsidio familiar, y la última por descuentos que considera el accionante, son ilegales, por cuanto no se le puede obligar a los soldados profesionales que asuman una póliza con empresas de seguros para garantizar su permanencia en la Institución.

Como ya se había señalado en la primera parte de este trabajo, el objetivo de esta monografía es básicamente, tratar de hacer ver a los altos mandos de las F.F.M.M. que los soldados son personas que trabajan de una manera muy abnegada, y que a la luz del derecho están siendo vulnerados muchos de sus derechos, derechos que si los comparamos con los oficiales y suboficiales, se puede observar que se encuentran en una evidente desigualdad. En esa primera etapa del trabajo, se dijo que no se buscaba igualar jerarquías, por el contrario, lo que se busca es que de una vez por todas y así como se hizo con la prima de orden público, prima que no devengaban y solo hasta hace cuatro años empezaron a ganar, se reconozca y pague la prima de vuelo a los soldados e infantes profesionales que cumplan funciones de vuelo en las aeronaves militares de las Fuerzas Militares. Hay que aclarar que esa prima está siendo pagada actualmente como bonificación y no como prima en sentido estricto.

El trabajo una vez fue aprobado para ostentar el título de Abogado del estudiante Jair Conde, fue entregado al Comando de la Brigada de Aviación del Ejército, en

esa ocasión, el señor Brigadier General Javier Enrique Rey Navas, delego a dos de sus oficiales del Estado Mayor la lectura del texto para presentarlo posteriormente ante el Comando del Ejército Nacional y por ese conducto al Ministerio de Defensa.

Esta labor implica la interacción de varias oficinas dentro de las Fuerzas Militares, entre ellas la de presupuesto, ya que si bien es cierto, contamos con los aspectos jurídicos y de antecedentes respecto a este derecho vulnerado, es necesario que exista voluntad para que se pueda lograr este reconocimiento, pero de esta misma forma se requiere que exista una proyección presupuestal que debe presentarse para que sea estudiada su viabilidad.

Existe otro tema que trataremos en esta actualización, es el relacionado con el hecho de considerar a la prima de orden público como bonificación y no como prima específicamente. Este es un tema bien espinoso, ya que en los decretos que han autorizado el pago de la prima de orden público como bonificación a los soldados e infantes profesionales, se ha incorporado la negativa a no considerar factor salarial a esta, cosa que no ocurre con los oficiales y suboficiales, elemento que seguramente generará sendas demandas y conflictos al interior de la fuerza, que además deben ser evitados cuando existen otras soluciones como el de reconocer el carácter que a los otros miembros se les da.

En este trabajo no abordaremos los temas del riesgo y las consecuencias médicas que representan el ser aviadores militares, este tema fue tratado en la primera parte de esta monografía; pero si haremos énfasis en la necesidad de reconocer y pagar esta y otro tanto de primas más, que en la actualidad no están siendo pagadas, a pesar de que claramente tienen derecho; la prima de orden público está siendo pagada inicialmente como bonificación, esto es una muestra de voluntad en la obligación que se tiene con dicho pago, pero se insistirá en la obligación de reconocerla como prima de riesgo, tanto esta (prima de vuelo), como

la de orden público, ya que estaría constituyendo un irrespeto al derecho a la igualdad, dándose un trato discriminatorio a los soldados e infantes profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Nuestros soldados, siguen expuestos al mismo riesgo que enfrentan los oficiales pilotos, o los suboficiales tripulantes de vuelo, recientemente vimos como un suboficial tripulante de una aeronave murió en el cumplimiento de sus funciones, pero pudo haber sido un soldado o un oficial, queremos hacer ver la imperiosa necesidad de que a los soldados se les reconozcan similares derechos que los oficiales, y nuevamente insistimos, no para nivelar jerarquías, simplemente igualar porcentajes o factores porcentuales que se aplican a los ingresos básicos, formula que se utiliza para oficiales y suboficiales sin entender que se están igualando.

2. NECESIDADES BASICAS DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

El soldado profesional, como elemento humano, que además actúa en el conflicto que ha sobrellevado Colombia por largos años, es sin duda la pieza más significativa del engranaje entre los oficiales y suboficiales, son ellos quienes más tiempo permanecen en las áreas de orden público, esto, debido a que su función, aunque no es específica, si es esencial en el cumplimiento de las operaciones de combate de manera casi que permanente, mientras que el oficial o suboficial es asignado a Batallones de Contraguerrillas (unidades donde más número de soldados profesionales hay) por lapsos que van desde uno a dos años, luego son trasladados a las llamadas unidades de patio (unidades ubicadas en ciudades o cabeceras municipales) que si bien la gran mayoría cumple también funciones de control de orden público, no lo hacen en las mismas condiciones que los batallones de contraguerrillas; esta es otra razón más por la que es necesario que tanto la bonificación de orden público y la inexistente prima de vuelo para los soldados profesionales que cumplen funciones de vuelo sean reconocidas en las mismas condiciones que son pagadas a los oficiales y suboficiales.

No vamos a recurrir nuevamente a mencionar las normas que consagran los estatutos de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, esto ya se hizo en el trabajo anterior, pero si vamos a mostrar cuales son las necesidades que un soldado profesional tiene que enfrentar en las distintas áreas de combate o de orden público; para ello recurriremos a entrevistas a dos soldados profesionales, uno que nos permitirá saber cómo se desempeñan en los batallones de contraguerrillas y otro de la aviación del Ejército, lo que nos confirmará las condiciones en que tienen que enfrentar el cumplimiento de su misión como tripulantes de vuelo.

Los soldados e infantes profesionales, en el día a día del cumplimiento de su función, incurren en gastos como cualquier otro trabajador, siendo para ellos mucho más sacrificado, ya que en la mayoría de las veces no se encuentran en las ciudades capitales o cerca de sus familias, lo que los obliga a ser más rigurosos con los gastos y así poder tratar de que su salario les alcance para garantizar una vida digna.

Si se tiene en cuenta las entrevistas hechas por el estudiante Jair Conde Trujillo, en la primera parte de este trabajo, se puede observar que la gran mayoría de los soldados profesionales que pertenecen a la Aviación del Ejército incurren en gastos que oscilan entre los \$10.000 a \$15.000 el día, este valor puede variar dependiendo del área de operaciones en que es asignado; al otro grupo de soldados profesionales, los que se encuentran en operaciones contra las Organizaciones Narco-Terroristas (ONT) y están las 24 horas en la selva o en áreas difíciles, su salario es consignado a una cuenta bancaria y en promedio les hacen llegar \$100.000 para sus gastos, que realmente, en algunas ocasiones no pueden ser gastados por obvias razones.

Dentro de las necesidades básicas que tienen un soldado o infante profesional encontramos:

- Arriendos para su familia.
- Servicios públicos.
- Educación para sus hijos.
- Alimentación para su familia.

Las necesidades básicas aquí descritas, solo son algunas de las que tienen que sobrellevar los soldados e infantes profesionales de las Fuerzas Militares; estas necesidades no terminan con el cumplimiento de los 20 años de servicio a las respectivas fuerzas, por el contrario se extienden más allá, en su etapa de pensionado. La Ley 100 de 1993 y el Decreto 789 de 2002, que no aplican al caso

que estamos develando, si son un referente normativo para decir que la Protección Social y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, permite que al trabajador durante su época de producción y luego de su paso a disfrutar de pensión, ya sea por cumplimiento de las semanas cotizadas y la respectiva edad, proteja su entorno económico, generando estabilidad, tanto en su ser individual como al entorno de su familia, máxime si tiene hijos que comparte con él la cotidianidad.

El Doctor Juan Carlos Cortés González, describe en su último texto publicado por Legis¹ la protección social como: un sistema o estructura insitucional; es un acuerdo político al que concurre la sociedad para establecer las bases sobre las cuales que desea construir y regular su convivencia. Del mismo modo señala que la Seguridad Social [la cual no es ajena para los miembros de las Fuerzas Militares y menos para los soldados e infantes profesionales], es un concepto que se vincula cada vez más a la ciudadanía, los derechos humanos y la profundización de la democracia; sin embargo, no se entiende como si el soldado e infante profesional trabaja y sacrifica su vida en aras de protección de la democracia, no se tenga en cuenta su condición de ciudadano protegido y arropado con los mismos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, que por demás, creo un nuevo modelo de Estado, esto es, “El Estado Social de Derecho”, Estado que protege y salvaguarda con su diario sacrificio; luego lo menos que se debe hacer por ellos, es reconocer que si a los oficiales y suboficiales se les pagan primas legales, ellos también accedan a dicho derecho.

Los soldados e infantes profesionales merecen nuestro respeto y el respeto de sus superiores en cada una de las fuerzas a las que ofrecen sus servicios, sin más pago que el que les reconoce la legislación vigente. El Comandante de la Brigada

¹ CORTÉS GONZÁLEZ, Juan Carlos. DERECHO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Bogotá: 2009; Editorial Legis; 1ª edición; pág. XXV.

de Aviación del Ejército, en entrevista concedida el año 2008 al Dr. Jair Conde, manifestó su preocupación, en tanto que el apoyo del Plan Colombia para cubrir algunas necesidades del personal de Aviación del Ejército en las áreas de operaciones donde se desarrollaran misiones con recursos de dicho plan, sería desmontado en 2010, lo que dejaría un problema que algunos, sino la gran mayoría de soldados profesionales, no estaría en capacidad de cubrir, ya que los costos de alojamiento y alimentación en algunas áreas de operaciones como Arauca, son elevadas, llegando incluso a sobrepasar los \$10.000 (dato de 2008) diarios.

Por esta razón, como se expresará en las conclusiones, es imperioso que el Gobierno Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, trate de expedir las normas necesarias para poder proteger los derechos fundamentales de los soldados e infantes profesionales, derechos dentro del que se destaca el de la igualdad. Como lo interpreta Robert Alexy, los derechos fundamentales, y los principios son mandatos de optimización, esto quiere decir que no pueden ser letra muerta consignada en la norma fundamental; es por esta razón, que se ha tratado de develar la necesidad de este reconocimiento, en lo que respecta específicamente a los soldados e infantes profesionales.

3. PRIMA Y/O BONIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRIMAS DE SERVICIOS

En la legislación laboral encontramos que dentro de los pagos que se realizan a los trabajadores están: su salario, el auxilio de transporte, las primas, cesantías, viáticos, gastos de representación y bonificaciones, entre otros. Las primas en el derecho privado son consideradas prima de servicios, esta es una prestación especial que se cancelará por parte de las empresas con capital superior a doscientos mil pesos (\$200.000), corresponde a un mes de salario pagadero por semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado². La naturaleza jurídica de esta prima surge en el año 1950 cuando se modificó la obligación de los empleadores (antiguamente se les llamaba patronos) de dar una participación en las utilidades de la empresa al trabajador, por esta razón, en la actualidad la prima de servicios en el ámbito privado no constituye salario, ni se computa como factor salarial en ningún caso.

En el ámbito público, y refiriéndonos específicamente a los miembros de las Fuerzas Militares, el Decreto 1211 de 1990, en su Título III, Capítulo I, se encuentra lo concerniente a las “asignaciones, subsidios, primas, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias” para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; sin embargo, en el otro extremo, el Decreto 1793 de 2001 que reglamenta el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares carece de referencias específicas y concretas del tema de prestaciones y salarios, solo se puede observar un débil pronunciamiento en el artículo 38, que remite a la Ley 4 de 1992.

² ISAZA CADAVID, Germán. DERECHO LABORAL APLICADO. Bogotá: 2007; Editorial Leyer, 11 Ed., pág. 257.

La ley que señala como referencia el D.1793/00, consagra unos principios que deben seguirse para la fijación del régimen salarial del personal de la Fuerzas Militares; si bien para la fecha en que se expide la L.4/92, la categoría de soldados e infantes profesionales no se utilizaba (en aquella época se les llamaba a todos soldados voluntarios), es solo a partir del decreto que reglamento el régimen de carrera para este personal que se cambia el nombre o identificación para estos soldados; este decreto (1793/00) desconoce la aplicación de algunos de los objetivos, que consideramos son esenciales a la hora de establecer el régimen salarial, y que hemos pretendido demostrar a lo largo de esta monografía.

Es muy conocido que la evolución de las Fuerzas Militares ha ido de la mano con el desarrollo de la tecnología y de los retos que el mismo conflicto le ha ido imponiendo, así como diversos conceptos, sentencias judiciales del orden interno e internacional, en donde se exige capacitación especializada en muchos aspectos a sus miembros. Estas capacitaciones, no se alejan del objetivo consagrado en el literal f de la Ley 4 de 1992; este objetivo señala: *la competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales*; de igual forma, los literales “d” y “e” nos muestran la necesidad de: *modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública y, la utilización eficiente del recurso humano.*

Estos objetivos, que son resaltados en el párrafo anterior, deben ser observados en las condiciones actuales del Régimen de Carrera del personal de Soldados e Infantes Profesionales. Actualmente, como lo demostramos en el breve análisis de las normas que regulan la carrera de oficiales y suboficiales y el de los mismos soldados profesionales, están siendo desconocidos estos objetivos; máxime cuando se sabe que el recurso humano (soldados e infantes profesionales) son la principal materia prima en el cumplimiento de las funciones constitucionales de las Fuerzas Militares; no se desconoce que los oficiales y suboficiales también juegan un papel preponderante en este aspecto, pero sí de mano de obra se trata, el

soldado e infante profesional, están la gran mayoría de sus 20 años de servicio en áreas de orden público, mientras que un oficial o suboficial está en el cumplimiento de misiones de orden público en Batallones de Contraaguerrillas no de manera continua, sino intercalada, esto es, dos años en estas unidades y luego otro tanto de tiempo en otras unidades, incluyendo las del arma. Con esto no se está desconociendo el compromiso que tienen tanto oficiales como suboficiales, por el contrario, lo que pretendemos es tomar estas diferencias como un argumento más para demostrar que si existen algunos aspectos que consolidan la desigualdad en cuanto al reconocimiento de algunas primas, que por la simple lectura y comparación de las normas que rigen a estas jerarquías, deberían ser pagadas de la misma forma a los soldados e infantes profesionales.

Ahora bien, a continuación haremos una breve descripción del Título III, del Decreto 1211 de 1990, en donde se observa como existen otras primas, entre ellas:

- a. Prima de salto (art. 99), se reconoce a los oficiales y suboficiales que hayan sido instruidos como paracaidistas, y que se obtiene con la realización de un salto mensual en paracaídas, desde una aeronave en vuelo, o podrá sustituirse por dos saltos desde la torre de entrenamiento. Para los soldados profesionales no hay referencia alguna para el reconocimiento y pago de esta prima, a pesar de que los soldados profesionales reciben instrucción como paracaidistas y en algunas ocasiones sirven como auxiliares en las unidades de instrucción.
- b. Prima de instalación (art. 94) para los oficiales y suboficiales que sean trasladados o destinados en comisión (...); pero para los soldados profesionales, no obstante la segunda parte del Decreto 1793 de 2000, capítulo I establece en los artículos 23 y 24 como situaciones administrativas las destinaciones y traslados, presentándose una contradicción a todas luces inconstitucional, ya que a los soldados no se les paga esta prima.

- c. Prima de Comandos (art. 90) y prima de calor (art. 89); estas primas son solo reconocidas a los oficiales y suboficiales, pero a los soldados profesionales, a pesar de reunir los requisitos no se les tienen en cuenta para el pago.

De la lectura que se hace a estos artículos, se deduce que existe un vacío enorme en el Decreto 1793 de 2000, norma que se quedo corta en intenciones y propósitos; es hora de empezar a corregir este exabrupto jurídico que a todas luces va en contravía de los más mínimos derechos fundamentales y postulados internacionales de protección al trabajo; el hecho de ser militares y encontrarse en una situación distinta a los demás ciudadanos, no puede ser óbice para que a estos soldados e infantes se les siga tratando como se ha hecho hasta ahora; es el momento de enderezar la brújula y empezar paso a paso a incluir en su estatuto, todas estas primas, que si bien no se pagan habitualmente, si puede presentar su pago ocasionalmente; por ejemplo con la prima de salto, no todos los días se realizan en Colombia operaciones aerotransportadas, pero si se cuenta con soldados e infantes profesionales que integran unidades de entrenamiento de paracaidistas, o unidades de Fuerzas Especiales, que requieren de manera constante entrenamiento en sus técnicas y tácticas, que incluyen salto en paracaídas, situación que representaría un lleno de requisitos para que así como a los oficiales y suboficiales se les tramite y pague la prima de salto a los soldados e infantes profesionales.

El tema que motivo el trabajo en todo su contexto fue el desconocimiento y no pago de la prima de vuelo para los soldados profesionales que integran la Aviación del Ejército, pero con el correr de los meses y con la estructuración de esta segunda etapa del trabajo, se pudo observar que no solo se estaba desconociendo el derecho a esta prima, si no a otro tanto más que fueron explicadas anteriormente.

Nuevamente, al igual que se insistió en el trabajo presentado por el estudiante Jair Conde, queremos llamar la atención para que se empiece a trabajar en el mejoramiento de los salarios de los soldados e infantes profesionales, mejoramiento que incluya el reconocimiento jurídico de dichos derechos, y por supuesto el pago de esas primas; claro está, cuando se cumpla, por parte de los soldados e infantes los requisitos para acceder al reconocimiento y pago.

El Gobierno Nacional ha reconocido como un primero paso, el pago de la bonificación de orden público; pero este reconocimiento presenta un inconveniente frente al trato a los soldados e infantes profesionales, ese inconveniente radica en el hecho de considerar, primero bonificación de orden público, en lugar de prima de orden público; por otro lado, se hace expreso el no considerar dicha bonificación factor salarial, lo que no ocurre con las primas que a los oficiales y suboficiales se les paga. Esta es otra muestra más de la inequidad y trato discriminatorio hacía los soldados e infantes profesionales.

Sabemos que se ha hecho un esfuerzo por parte del gobierno para dar un paso y tomar la iniciativa sobre el pago de la bonificación de orden público, pero no por esto, se debe dejar de lado los más mínimos principios del derecho, y por tratar de dar un beneficio más a los soldados e infantes profesionales, se sacrifiquen esos principios; principios que deben prevalecer en todas las actuaciones del gobierno.

Teniendo en cuenta lo anterior, también somos conscientes que presupuestalmente debe hacerse un ajuste que seguramente deberá regularse con una partida adicional y la expedición de un decreto, y en las actuales circunstancias coyunturales es difícil pero no imposible que se logre apropiarse una partida para el pago de algunas de las primas a que tienen derecho los soldados e infantes profesionales.

No hay duda de que existe una tarea pendiente para enderezar el rumbo, esa tarea debe empezarse ahora, porque de hacerse más tarde, podría crearse un cultivo propicio para que se generen demandas en contra del Estado (Ministerio de Defensa), demandas que harían más difícil el pago de dichas primas, en el evento de que posteriormente se reconozca. Como es sabido, cuando en una institución no se toman las medidas jurídicas necesarias para reconocer derechos laborales, como en este caso, mas tarde que temprano se ordenara judicialmente el pago de esos derechos, lo que en ultimas podría evitarse si se ajustara el decreto que no se ajusta a derecho.

4. ¿SE ESTA VUNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO A LOS SOLDADOS E INFANTES PROFESIONALES SE LES PAGA BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO Y A LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES PRIMA DE ORDEN PUBLICO?

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, se espera que el reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales se haga sin distingo de ninguna clase. Los miembros de las Fuerzas Militares son ciudadanos colombianos, que si bien es cierto están bajo un régimen especial en cuanto a su carrera y desempeño de funciones, esto no les quita el derecho a que se les respeten sus derechos como a cualquier otro ciudadano; ellos, por mandato constitucional tienen algunas limitaciones en sus derechos civiles, entre ellos: derecho a huelga, asociación y derecho al voto; sin embargo, amén de estar limitados en este sentido, sus otros derechos no pueden ser limitados por ningún motivo, es así como existen normas que regulan la carrera de oficiales y suboficiales³ y recientemente normas que han legitimado la existencia de soldados profesionales en las filas de las Fuerzas Militares.

A partir de estas normas es donde se ha podido empezar a detectar un sinnúmero de desconocimientos e irrespeto a los derechos fundamentales de los soldados profesionales, como es el caso que nos ocupa en este trabajo. Si bien es cierto, y como se señaló en el trabajo anterior, los oficiales y suboficiales asisten a escuelas de formación por un tiempo que va desde los tres años para oficiales y 18 meses para suboficiales en el ejército, no menos cierto que los soldados desde el momento que se expide el Decreto 1793 de 2000 son preparados en la recién creada Escuela de Soldados Profesionales (ESPRO) ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca. Los oficiales en todas las fuerzas al graduarse como subtenientes obtienen un título universitario; los suboficiales obtienen títulos como

³ Decreto 1011 de 1990, Decreto de 2001

técnicos en alguna materia, en cambio los soldados profesionales no tienen esta homologación; es desde este momento en donde empieza a evidenciarse la desigualdad tanto en las normas que reglamentan sus carreras como en las normas que regulan el reconocimiento y pago de salarios, primas, bonificaciones, etc.

A la luz de nuestra Constitución y tal como lo señaló nuestro compañero en la primera parte de este trabajo, se están irrespetando entre ellos el derecho a la igualdad, desigualdad que abordaremos en este capítulo. Sin temor a ser repetitivos, Aristóteles nos enseñó que igualdad no era dar o reconocer a todos lo mismo, por el contrario a este precepto se debe acudir desde el punto de vista de las condiciones en que cada uno se desempeñen, no con esto se quiere decir que se deba dar trato discriminatorio a las personas que no estén en igualdad de condiciones frente a otras, no, lo que quiere decir es que debe haber igualdad pero desde el punto de vista de igual a igual y desigual a desigual.

De esta manera y recurriendo al artículo 13 Constitucional podemos observar:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.
(...)⁴

Sin ir muy lejos y sin profundizar o hacer un estudio detallado de este artículo, se puede evidenciar que en cuanto a las condiciones que debe garantizar el Estado

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 13.

para que la igualdad sea real y efectiva, se queda corto frente a los derechos de los soldados e infantes profesionales de las Fuerzas Militares.

La Corte Constitucional en sendas sentencias de tutela sobre la protección de derechos fundamentales y, en especial el de la igualdad ha dicho:

La igualdad se entiende como el atributo fundamental de todos los seres humanos para ser titulares de los derechos y en consecuencia para expresar sus diferencias en todos los órdenes de la vida social. En sentido estricto podemos afirmar que la igualdad es la facultad que tienen los seres humanos para ser diferentes en sus opiniones, en el trabajo, en los credos, en la raza, en la opción sexual, en fin, en todas las relaciones propias de la vida social, económica, política y cultural. Son las circunstancias en estos órdenes las que determinan la posición, la naturaleza y los efectos de las relaciones de todos los seres humanos. El Estado tiene el deber de garantizar este principio fundamental de la diversidad a través de la garantía de la igualdad de todos ante la ley, la protección debida de los derechos, de las libertades y la oferta de oportunidades de realización personal y colectiva.⁵

La Doctrina y luego la Corte Constitucional en sus fallos, ha seguido en estricto sentido, la aplicación del reconocimiento de una igualdad material e igualdad formal; sobre este aspecto, se ha dicho que si bien puede existir desigualdad en el ámbito material, por ejemplo las jerarquías entre los militares, que de contera implica unas diferencias entre los mismos integrantes de la Fuerza Pública, y por consiguiente hacen parte del entorno social de los integrantes de la Fuerza; por otro lado se debe observar la igualdad formal; es así como frente a este precepto no pueden existir factores básicos para determinar los ingresos de los miembros de la Fuerza Pública distintos a los que imponga la Ley, factores que deben ser aplicados a todos los miembros por igual, claro está, teniendo en cuenta la

⁵ Corte Constitucional, Conjuez Ponente: Ligia Galvis; Sentencia C-681/2003.

igualdad material; por ejemplo, entre los oficiales y suboficiales existe una igualdad, el ser militares.

Si bien es cierto el enunciado “trato igual al igual y desigual al desigual” hace parte de la aplicación de la igualdad material, no es menor cierto que el reconocimiento de la igualdad formal no puede desconocer derechos fundamentales, y es aquí en donde se encuentra la vulneración al derecho a la igualdad, violación que se materializa en el Decreto 1793 de 2000 al no incluir el reconocimiento de las condiciones y requisitos para el pago de las primas legales; la igualdad material en el entendido del trato desigual a los soldados e infantes profesionales, no puede trasladarse a la igualdad formal, es decir al decreto que reglamenta la carrera de los soldados e infantes profesionales.

En un primer acercamiento a la respuesta al interrogante planteado en este capítulo, se puede decir que el derecho a la igualdad si está siendo irrespetado y vulnerado, ya que a pesar de que el grupo de soldados e infantes profesionales cuentan con una débil norma que les reconoce el Estatuto de Carrera, se queda solo en el papel; el soldado e infante profesional está siendo concebido no como un miembro, funcionario público, amparado bajo mencionado estatuto, sino más bien como un como un soldado más, es decir, sin los derechos que el Decreto 1793 de 2000 les ha reconocido, que a decir verdad son bien mínimos si se compara con el estatuto de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Con esto no estamos desconociendo el esfuerzo que ha hecho el Gobierno para tratar de igualar algunos derechos salariales, derechos representados en algunos porcentajes, que por analogía deberían reconocerse de la misma forma en que son reconocidos a los oficiales y suboficiales; pero el trato que reciben los soldados profesionales en comparación con las demás jerarquías es una contradicción tanto a las normas legales y con mayor razón a las Constitucionales.

El Decreto 1793 de 2000 creó una desigualdad entre los soldados e infantes profesionales y los oficiales y suboficiales, que se rigen por el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 1793 de 2000; ésta desigualdad se materializa con el desconocimiento de las primas que les otorga las normas a estos últimos, mientras que a soldados e infantes profesionales, luego de seis años de expedido el decreto, se les empieza a reconocer la prima de orden público, no como prima, sino como bonificación, que además, **no constituye factor salarial**. Debemos observar con detenimiento este estado de cosas, ya que es evidente el desconocimiento por parte del Gobierno Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, del artículo 13 superior, que aboga por la protección por parte del Estado, quien tiene la obligación de garantizar que la igualdad sea real y efectiva.

El problema que subsiste y llama la atención en esta segunda fase del trabajo, demuestra que a pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno, persiste el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, derecho que si no se protege, seguramente causara muchos dolores de cabeza para las Fuerzas Militares, que tendrán que verse involucradas en procesos judiciales que desgastaran su principal objetivo. Para que esto no ocurra, la propuesta es similar a la planteada en el primer trabajo; básicamente lo que se requiere es que se dé el primer paso para el reconocimiento de estos derechos.

Los derechos fundamentales según Robert Alexy⁶ deben aplicarse haciendo uso del principio de proporcionalidad, en razón del carácter de principio que tienen normas constitucionales que los establecen. Estas normas como lo dice el autor citado, las encontramos en nuestra Constitución. La igualdad además de ser aplicada con proporcionalidad debe ser ponderada, y esta ponderación debe obedecer a un análisis profundo de cada caso en concreto; luego en este aspecto,

⁶ ALEXY, Robert. Teoría De Los Derechos Fundamentales, Traducción y Estudio Introductorio de CARLOS BERNAL PULIDO, Madrid (España): Editorial Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2006, 2 Ed., pág. XXIX.

debe decirse que frente al desconocimiento del pago de la prima de vuelo y otras a las que nos referimos en este trabajo, y a la no existencia de norma alguna que permita el pago de estas primas a los soldados e infantes profesionales se está omitiendo y olvidando la aplicación de la proporcionalidad, dejando de realizar el juicio de ponderación, juicio que podría determinar el beneficio de pagar las primas de riesgo a los soldados e infantes profesionales.

El desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, en el sentido de que el Decreto 1793 de 2000, no incluye el pago de las primas legales reconocidas a los oficiales y suboficiales de las F.F.M.M. en sus normas reglamentarias de la carrera, es una afrenta contra el futuro pensional de los soldados e infantes profesionales de la fuerza; si bien es cierto, algunas y quizás la gran mayoría de primas legales pagadas a los oficiales y suboficiales tienen el carácter de factor salarial, lo que implica un elemento de suma para el futuro pago de pensiones y cesantías, no ocurre lo mismo con los soldados profesionales, quienes han venido pensionándose y solo se les tiene en cuenta la asignación básica mensual y la bonificación de antigüedad, pero desafortunadamente como lo establecen los decretos que han ido reconociendo progresivamente la bonificación de orden público, esta no es factor salarial, sumándose otro elemento más a la cadena de actos que vulneran el derecho a la igualdad que tienen los soldados e infantes profesionales de las Fuerzas Militares.

El trato diferencial entre los preceptos que consagra el Decreto 1211 de 1990, Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 1793 de 2000, es irracional, no es razonable, y desproporcionado; realmente no se encuentra ninguna justificación constitucional y mucho menos legal para que a los soldados e infantes profesionales, no se les reconozca el pago de las primas legales, teniendo en cuenta que el contenido del mismo Decreto 1793 de 2000, reconoce a los soldados el carácter de servidores públicos de manera implícita, ya que este decreto los hace sujetos al Régimen Disciplinario para el Personal de las Fuerzas Militares, además de ser sujetos del

Código Penal Militar. En ese orden de ideas no existiría ninguna justificación por parte del Gobierno para decir que no tienen derecho por no estar catalogados como servidores públicos.

No es lógico que mientras los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, disfrutan del pago de las primas legales, en las condiciones que establecen los decretos reglamentarios del régimen de carrera, los soldados e infantes profesionales en las mismas condiciones no se les pague por el simple desconocimiento de estos derechos en el decreto que reglamenta su régimen de carrera; esta situación es una flagrante vulneración al derecho a la igualdad y en un futuro a la protección social.

La Corte en sentencias como la SU-342 de 2 de agosto de 1995, la sentencia C-022 de 1996 y la 279 de 1996, ha señalado que la igualdad se predica entre iguales, que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes, pero lo que no ha dicho la Corte es que esos regímenes desconozcan los derechos que deben tener esos iguales frente a otro grupo; es así como en tratándose de las primas legales que deben otorgarse a los soldados e infantes profesionales por ejercicio de sus funciones deben incluirse las mismas que son pagadas a los oficiales y suboficiales, ya que los primeros desempeñan funciones en igualdad de condiciones en las diferentes circunstancias que ameritan el reconocimiento y pago, que si bien, por ejemplo un oficial al mando de un helicóptero recibe la prima de vuelo, este no la recibe por su condición de responsable de la aeronave, sino por la condición de riesgo que implica el desempeñarse como tripulante de una aeronave militar en desarrollo de operaciones militares; igual circunstancia puede predicarse del desempeño en operaciones de control de orden público, que genera la condición para el reconocimiento y pago de la prima de orden público, este pago no es por ser el comandante de una unidad de contraguerrillas, ni por ser el responsable de la toma de decisiones que implican el sacrificio o protección de la vida de sus

subalternos, este pago es por encontrarse expuesto al riesgo que implica encontrarse desarrollando operaciones de control de orden público.

De la manera como se expreso con dos ejemplos la necesidad de pago de las primas legales a los soldados e infantes profesionales, podría hacer con el resto de primas que son pagadas a los oficiales y suboficiales, pero consideramos que es suficiente con la explicación utilizando dichos ejemplos.

El decreto que hemos tratado y que regula la carrera de los soldados e infantes profesionales, en lugar de generar un equilibrio, presenta un desequilibrio absurdo, desequilibrio que se ha mostrado al interior de este documento. Este sobrecargo es desproporcionado y contradictorio ya que el mismo contenido del decreto reconoce unas actividades administrativas que son sujeto de pago de primas legales, pero que en el decreto no se establecen; caso contrario ocurre con los decretos que regulan la carrera de los oficiales y suboficiales, que si tiene una cantidad considerable de primas legales.

5. BREVE ANÁLISIS DEL DECRETO 1793 DE 2000, COMPARADO CON EL DECRETO 1211 DE 1990 Y 1790 DE 2000.

Los Soldados e Infantes Profesionales conforman un elemento valioso para la composición de las Fuerzas Militares; antes de la expedición de este decreto, que por demás es extraordinario, originado en las funciones extraordinarias que el Congreso de la República le otorgo al Presidente a través de la Ley 578 del año 2000, norma que lo invistió para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no existía nada distinto a unos escuetos pronunciamientos acerca de los pagos de salarios y reconocimiento de bonificaciones por antigüedad.

El nuevo Estatuto que regula la carrera de los Soldados e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares, se expidió con un sinnúmero de vacíos normativos que deben ser tratados y estudiados con urgencia, ya que es evidente la falta de interés por solucionar este problema. En la actualidad existen otros temas de mayor relevancia para el Gobierno Nacional y en especial para el Ministerio de Defensa, que de forma involuntaria han dejado de lado esta situación, que por demás viene afectando a la gran mayoría de los soldados e infantes profesionales, que a la luz del Estado Social de Derecho, están siendo vulnerados sus derechos.

Haciendo una indagación sobre si existe en curso algún plan de contingencia para tratar de detener las posibles acciones judiciales, no hay respuesta sobre el particular; lo que se evidencia es un inconformismo en la mayoría de soldados, inconformismo que no es reflejado de manera directa a sus superiores, ya que este malestar podría causar represalias de los mandos medios hacia ellos.

Empecemos por hacer un recorrido de los artículos más importantes de esta norma (Decreto 1793 de 2000), para haremos un paralelo en donde se pueda

observar las desigualdades evidentes que existen con relación al Estatuto de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, veamos:

Lo primero que debemos recalcar, es que los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000, fueron expedidos bajo facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República.

DECRETO 1793 DE 2000 SOLDADOS E INFANTES PROFESIONALES	DECRETO 1211 DE 1990 OFICIALES Y SUBOFICIALES F.F.M.M.	DECRETO 1793 DE 2000 OFICIALES Y SUBOFICIALES F.F.M.M.
Establece el Estatuto de carrera para el personal de Soldados e Infantes Profesionales	Reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las F.F.M.M. Fue posteriormente Derogado por el Decreto 1790 de 2000, con excepción del Capítulo I del Título III; artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118; del Capítulo II del Título III; Título V; Título VIII; artículos 242, 243, 244, 245, 246, 249, 250, 251, 253, 254, 259 261, 262 y 268; del Título IX y demás disposiciones que le sean contrarias. Así mismo deroga la Ley 416 de 1997.	Reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las F.F.M.M.
En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 42 lo señala.		El artículo 2º señala el ámbito de aplicación de este decreto.
A pesar de que los soldados se desempeñan		El artículo 10º señala la clasificación del personal

<p>en diferentes áreas y cumplen un sin número de funciones, como lo señala el artículo 1º del decreto, no se estableció una clasificación por funciones.</p>		<p>de Oficiales y Suboficiales.</p>
<p>No existen armas de especialidad para el personal de soldados profesionales, el decreto omite esta clasificación, muy a pesar de que los soldados e infantes profesionales son asignados a unidades de infantería, ingenieros, artillería, caballería, y aviación, entre otros.</p>		<p>El artículo 24, señala la forma en que serán clasificados los oficiales y suboficiales, pero además determina que de acuerdo a las necesidades de cada fuerza, se podrá modificar la clasificación general.</p>
<p>Conforme a lo contenido en el decreto, no existe la posibilidad de solicitar cambio de fuerza, a pesar de que en todas las fuerzas ya existen soldados e infantes profesionales.</p>		<p>El artículo 25 de este decreto, establece el procedimiento que se debe tener en cuenta cuando alguno de sus miembros requiera o solicite cambio de fuerza.</p>
<p>En la segunda parte del decreto, "Situaciones Administrativas", Capítulo Primero, el artículo 23 nos habla de las destinaciones, mientras el artículo 24 de los traslados, el artículo 25 habla de las licencias renunciables a salario y el artículo 26 nos señala los</p>		<p>El Capítulo III, señala las destinaciones, traslados, comisiones y licencias a que tienen derecho los oficiales y suboficiales. El mismo capítulo señala la clasificación y forma de disponer destinaciones, traslados y comisiones. A los oficiales y suboficiales se les reconoce una</p>

<p>casos en que podrán darse comisiones. La omisión en este aparte recae sobre la clasificación y forma de disponer destinaciones, traslados y comisiones. En la actualidad, los soldados e infantes profesionales son objeto de estas situaciones administrativas, pero como se expondrá más adelante, no se les reconocen primas como la de instalación, con el motivo de dicha situación es un traslado. Lo contrario ocurre con los oficiales y suboficiales.</p>		<p>prima de instalación, cuando la fuerza los ha trasladado a otra guarnición militar. Esto se explicará más adelante.</p>
<p>Una vez más encontramos otro elemento más del trato discriminatorio. El Capítulo III establece las causales de retiro del personal de soldados e infantes profesionales. Como se puede apreciar el artículo 11, "Retiro por detención preventiva", pone en situación de desigualdad a estos funcionarios, ya que no se les permite la suspensión, caso en el cual si podría permanecer en la fuerza; con esto se vulnera no solo el</p>		<p>El Capítulo I, del Título IV nos habla de la suspensión, retiro, separación y reincorporación. Es significativa la diferencia con la normatividad aplicable a los soldados e infantes profesionales. El oficial o suboficial tiene la posibilidad de permanecer en la fuerza con salario reducido a un 50% en los casos que determine la autoridad competente.</p>

<p>derecho a la igualdad sino al debido proceso, porque solo con expedirse una orden de detención preventiva superior a 60 días será retirado de la fuerza.</p>		
<p>El artículo 29, del Capítulo III “Programas de Capacitación”, nos muestra como los soldados e infantes profesionales podrán ser asignados a la realización de cursos de combate y especializaciones militares; sin embargo y a pesar de estar contenido en esta norma, se omite el pago de las primas de instalación a que dieren lugar y menor se les reconoce y paga las primas por los cursos o especializaciones de culminen con satisfacción y que posteriormente pongan en práctica dentro de la fuerza respectiva. El caso particular y más vistoso es el de Paracaidista, este curso es adelantando en las escuelas de combate respectivas, pero a pesar de terminado el curso y realizar los saltos requeridos, el decreto</p>	<p>El Título III de este decreto, que permanece vigente, establece las asignaciones, subsidios, primas, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias. Este título desarrolla artículo por artículo un privilegio que no gozan los soldados e infantes profesionales, privilegios como las asignaciones cuando tienen que salir del país a tomar capacitaciones.</p>	

<p>dejo por fuera este derecho, caso que no ocurre con los oficiales y suboficiales.</p>		
<p>El artículo 38 del decreto hace un tímido pronunciamiento respecto al régimen salarial y prestacional, dejando vacíos gigantes.</p>	<p>El Título III de este decreto, en cambio es bien amplio en cuanto al cubrimiento de cada situación que puede presentarse y que pueda generar un reconocimiento de tipo pecuniario para el personal de oficiales y suboficiales.</p>	
<p>Otro hecho discriminatorio y que ha sido objeto de varios artículos en prensa y televisión, es el tema del subsidio familiar. A los soldados e infantes solo se les reconoce un tímido porcentaje, indicador que es fijo sin importar el número de hijos que tenga el soldado o infante, y deja por fuera el cubrimiento de su compañera o conyugue. Esta norma salió del ordenamiento jurídico por que presento vicios de forma, el Gobierno Nacional (MinDefensa) está tratando de corregir el error y no perjudicar aún más a los soldados e</p>	<p>El artículo 79 “Subsidio Familiar” señala la forma de liquidar y pagar este subsidio, que será reconocido mensualmente cuando se reúnan los requisitos establecidos en el mismo decreto. Es así como para los casados se reconocerá un 30% sobre su asignación básica; además por cada hijo que tenga se liquidará así: por el primero un 5%, y 4% por cada uno de los demás, sin que sobrepase el 17%.</p>	

infantes.		
<p>Cuando hablamos del artículo que señala los programas de capacitación, se menciona que se haría referencia a los cursos de combate que adelantan soldados e infantes profesionales, pues bien, en adelante pondremos solo algunos ejemplos, porque existe un número particular de cursos que desempeñan pero que desafortunadamente no se les reconoce este pago. Así, por ejemplo encontramos el curso de buzo, que a pesar de recibirlo en unidades destinadas para estos fines, una vez terminados y cumpliendo los requisitos para el pago de prima de bucería, no se les puede pagar por carecer este decreto de una norma que hable al respecto. De esta manera ocurre con otras primas.</p>	<p>El Título III desarrolla de manera amplísima el cubrimiento de primas por actividades y especialidades que benefician económicamente a oficiales y suboficiales; por ejemplo: <u>ARTÍCULO 88. - Prima de bucería. Los oficiales y suboficiales de la Armada Nacional que hayan obtenido patente que los acredite como buzos , tendrán derecho a una prima de bucería por hora o fracción mayor de cuarenta y cinco (45) minutos de buceo en actos del servicio, la cual se liquidará sobre el sueldo básico mensual así:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. <u>Buzo maestro</u> 6 % b. <u>Buzo de primera clase</u> 5 % c. <u>Buzo de segunda clase</u> 4 % 	
<p>Otro caso en que se desconoce el pago de primas es cuando el soldado o infante profesional adelanta y aprueba especialidades de duración mínima de</p>	<p><u>ARTÍCULO 91 .- Prima de especialista. Los suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que adquieren una especialidad técnica mediante un curso cuya duración mínima sea de mil seiscientas (1600) horas de</u></p>	

<p>1600 horas, en este caso el soldado o infante no tendría derecho al reconocimiento y pago de la prima de especialista, porque como se ha indicado, no existe en el decreto la norma que regule este tema; esto es una muestra más de las tantas que sustentan el trato discriminatorio frente a oficiales y suboficiales.</p>	<p><u>clase o cuarenta y ocho (48) semanas de instrucción , tendrán derecho a una prima de especialistas equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo mensual correspondiente a su grado , siempre y cuando se desempeñen en la respectiva especialidad .</u></p>	
<p>Como lo señalamos anteriormente, el decreto establece las comisiones, traslados y licencias para el personal de soldados e infantes profesionales, pero aún así, dejó por fuera la indicación expresa del pago de una prima de instalación, motivo por el cual no se entiende como si el mismo decreto es específico en expresar que los soldados e infantes podrán ser objeto de estas situaciones administrativas, se le discrimina no reconociendo la prima de instalación; situación que no ocurre con los oficiales y suboficiales.</p>	<p><u>ARTÍCULO 94. - Prima de instalación. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un mes de los haberes correspondientes a su grado.</u></p> <p><u>Cuando el traslado o comisión permanente sean al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará en dólares, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</u></p> <p><u>Esta prima se reconocerá cuando el oficial o suboficial lleve a su familia a la nueva guarnición o sitio donde haya sido trasladado. En casos especiales, cuando las exigencias del servicio impidan el traslado de la familia a la nueva</u></p>	

	<u>guarnición, se reconocerá dicha prima aun cuando el oficial o suboficial no efectúe el traslado de aquella.</u>	
--	--	--

Este paralelo es una pequeña muestra de la cantidad de irregularidades que se generaron con la expedición del Decreto 1793 de 2000, muestra la improvisación, que quizás por el deseo de acertar se cometieron. Esta situación no puede ser la patente de corso para que se sigan desconociendo derecho mínimos como funcionario público que es un Soldado o Infante Profesional, máxime cuando le son aplicados el Código de Justicia Penal Militar y el Código Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Es inaceptable que mientras al personal de empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Militares se le reconozca algunas de las primas legales, a los soldados e infantes profesionales se les niegue este derecho. Los soldados e infantes profesionales son servidores públicos y como tal deben ser tratados, es decir la las normas que regulan su carrera no deben desconocer esta calidad.

La incorporación de soldados e infantes profesionales pareciera que no obedece a un programa bien concebido; no se trata de inflar las filas de las Fuerzas Militares incorporando por tratar de cumplir unas metas en pie de fuerza, lo importante sería que de la mano con estos planes de incorporación se tuviera en cuenta la Constitución y los derechos laborales que se debe reconocer los funcionarios públicos.

Si miramos lo que ocurre con el subsidio familiar que debería reconocerse a los soldados e infantes profesionales por el hecho de estar casados o vivir en unión libre, y además tener hijos, es un atropello que a los oficiales, suboficiales y personal civil se les pague este rubro, mientras que a los soldados se les niegue

este derecho en igualdad de condiciones; realmente no se encuentra una explicación a tan desproporcionado desconocimiento, cuando son los soldados e infantes profesionales los que están poniendo el pecho cotidianamente en las áreas de orden público.

6. SITUACION ACTUAL Y FUTURA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRIMAS LEGALES DE RIESGO A LOS SOLDADOS E INFANTES PROFESIONALES

Debido al incipiente contenido normativo del Decreto 1793 de 2000, subsisten las desigualdades en cuanto a primas y derechos que si tienen los oficiales y suboficiales; desafortunadamente debido a los frentes de orden público que tiene que atender el Gobierno Nacional se sigue dejando de lado la discusión a fondo de estos temas, por esta razón es imperioso que los encargados del Ministerio de Defensa Nacional presenten una reforma significativa y estructural al Régimen de Carrera de los Soldados e Infantes Profesionales, porque de seguir esta situación el Estado deberá enfrentar sendas demandas como sendos derechos son vulnerados.

En el corto y mediano plazo no está prevista una reforma que mejore las condiciones económicas de los soldados e infantes profesionales como servidores públicos que son. Presupuestalmente es una tarea bien difícil, ya que las partidas que han sido asignadas al Ministerio de Defensa, tienen como objeto el fortalecimiento y adquisición de material de guerra para el conflicto interno, que aunque se tiene previsto más incorporación de soldados e infantes profesionales, no hay previsto una adición para enderezar la situación irregular que se presenta actualmente.

El artículo 123 superior, establece las condiciones que deben tenerse en cuenta para establecer el régimen salarial de los servidores públicos y, como se ha expresado anteriormente, los soldados e infantes profesionales adquirieron esta condición a partir de la expedición del Decreto 1793 de 2000, por esta razón y otras más debe reconocerse urgentemente el pago de las primas legales que en la actualidad están siendo desconocidas. Este artículo es el punto de partida para el

tratamiento y la regulación de la naturaleza de la relación laboral del Estado con los servidores públicos, por esta razón no se debe desconocer las condiciones en que los soldados e infantes profesionales desempeñan sus funciones como servidores públicos que son.

En los círculos de los medios de comunicación y la cotidianidad nacional no se escucha nada acerca de la necesidad de pagar las primas legales; al interior de las filas de las Fuerzas Militares tampoco se comenta este tema; los soldados e infantes profesionales no son ajenos a esta preocupación, máxime cuando son testigos del pago de las primas legales a sus superiores, con los que comparten condiciones para dicho reconocimiento.

En la actualidad el único reconocimiento que ha hecho el gobierno es el pago de la prima de orden público, no como prima como se ha mencionado, sino como bonificación de orden público, lo que genera un trato discriminatorio, como también se ha expresado suficientemente en esta monografía.

En aras de contribuir y no desconocer este avance, es preciso resaltar la necesidad de empezar a corregir estas novedades; inicialmente debe propenderse por igualar las condiciones contenidas en el decreto de reglamentación de la carrera para los soldados e infantes profesionales, es decir, empezar por consignar en el decreto las modificaciones necesarios; por otro lado, tratar de concretar un pago de dichas primas legales (obviamente cuando se cumplan los requisitos) de manera progresiva, pero que en ultimas logre consolidar el pago en su totalidad porcentual.

El otro tema que debe empezarse a abordar y que no se ha hecho, es quitar la condición de bonificación de la prima de orden público y considerarla una prima legal, tal como pasa con las primas de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Esto es necesario, porque como se ha mencionado es un trato

discriminatorio que pone en evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de rango constitucional, que no pueden ser vulnerados a ningún ciudadano, sin importar que estos sean o no funcionarios públicos; no se puede pensar o insinuar que por ser servidores públicos que están prestando sus servicios en las Fuerzas Militares, tienen un régimen especial y que por esta razón se pueden desconocer o limitar estos derechos, ya que en las únicas condiciones que pueden tener límites algunos derechos fundamentales es en estados de excepción, pero es claro que estos derechos están siendo vulnerados más por desconocimiento que por alguna circunstancia sobreviniente.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez concluido y luego de haber tratado de hacer un recuento acerca de las condiciones en que se desempeñan los soldados e infantes profesionales como servidores públicos y, del evidente vacío normativo frente al reconocimiento y pago de las primas legales para estos servidores, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Existe un trato discriminatorio al no haber incluido en el Decreto 1793 de 2000 “Reglamenta el Régimen de Carrera de los Soldados e Infantes Profesionales” el reconocimiento y pago de las primas legales, que sin son pagadas a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.
2. Se desconoce groseramente el derecho a la igualdad, ya que si bien es cierto los soldados e infantes profesionales, hacen parte del nivel inferior de la jerarquía en las Fuerzas Militares, no es esto un indicador para no pagar las primas legales a estos servidores.
3. Es evidente que tanto el oficial y suboficial de las Fuerzas Militares desempeñan sus funciones en las mismas condiciones que las desempeñan los soldados profesionales, pero aún así no se les paga las primas legales.
4. El pago de las primas legales no corresponde a un reconocimiento por el grado de responsabilidad, sino por el riesgo que implica desempeñar algunas funciones consagradas en las normas que regulan la carrera de oficiales y suboficiales; por consiguiente al no ser un pago por responsabilidad sino por el riesgo al que son expuestos en el cumplimiento de sus funciones deben pagarse también a los soldados e infantes profesionales que estén en las mismas circunstancias.
5. La consideración de bonificación a la prima de orden público, es otra vulneración al derecho a la igualdad; este trato discriminatorio se concreta

implícitamente en el entendido de que se estaría reconociendo la existencia del riesgo en el desarrollo de operaciones de control de orden público, luego no se entiende por qué las otras primas no son pagadas al menos como bonificación inicialmente.

Las anteriores conclusiones nos llevan a proponer las siguientes recomendaciones:

1. Ajustar el Decreto 1793 de 2000, en el tendido de incluir las condiciones para el reconocimiento y pago de las primas legales.
2. De la misma manera como se ha empezado a pagar la prima de orden público como bonificación, debería empezarse a pagar las demás primas legales, claro está, teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones o requisitos legales.
3. Con la misma intensidad que ha sido progresivo el pago de la bonificación de orden público, con esta misma intensidad deberá tratarse de desmontar la consideración de bonificación y establecerla como prima legal.
4. Presentar un estudio presupuestal para establecer de que manera podría empezarse a pagar las primas legales a los soldados e infantes profesionales.

BIBLIOGRAFIA

1. Constitución Política de Colombia, 1991.
2. Ley 4 de 1992.
3. Decreto 1211 de 1990, “Estatuto para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”.
4. Decreto 1212 de 1990, “Estatuto para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”.
5. Decreto 1793 de 2000, “Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.
6. Decreto 989 de 1992, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del decreto 1211 de 1990, estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.
7. Reglas de vuelo para la aviación del Ejército.
8. Sentencia C-681 de 2003, Corte Constitucional.
9. OLANO GARCIA, Hernán. Derecho Constitucional Orgánico, Bogotá, Ed. Doctrina y Ley, 2004.
10. ISAZA CADAVID, Germán. Derecho Laboral Aplicado, Bogotá, Ed. Leyer, 2007.
11. BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho De Los Derechos, Bogotá, Ed. Universidad Externado, 2007.
12. PENNER, J.E. El Análisis De Los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2002.
13. ALVAREZ, Héctor Hernando. El salario y su protección jurídica, Medellín, Ed. Universidad de Medellín, 2008.
14. ORTIZ PALACIOS, Iván David. La protección laboral en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, Ed. UNIBIBLOS, 2006.
15. BOROLOSKI, Martin. La Estructura de los Derechos Fundamentales, Bogotá, Ed. Universidad Externado, 2003.

16. ALEXI, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, España, Ed. Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2 Ed., 2007.
17. BAUTISTA FORERO, José M. Los Derechos Fundamentales y su Desarrollo jurisprudencial, Bogotá, Ed. Doctrina y Ley, 1993.
18. CORTÉS GONZÁLEZ, Juan Carlos. DERECHO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Bogotá: 2009; Editorial Legis; 1ª edición.